



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones adoptadas en audiencia celebrada el 19 de octubre próximo pasado, dentro de la cual se resolvió objeción, se reconocieron los créditos, y se confirió plazo para acuerdo, por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, dentro de proceso de reorganización de persona natural comerciante, promovido por el deudor René Alejandro Marín Hoyos.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Mediante providencia de 23 de septiembre de 2020 el Juzgado de instancia admitió el trámite y adoptó los ordenamientos del caso<sup>1</sup>.

2. El deudor adjuntó el proyecto de graduación de créditos<sup>2</sup>. Y el 9 de marzo del año avante el Juzgado de primer grado dio traslado del inventario de bienes, así como del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, presentado por el promotor-deudor<sup>3</sup>.

3. En virtud a objeción presentada por el acreedor Juan Fernando Valencia Trejos, se dio traslado mediante proveído de 6 de abril de 2021<sup>4</sup>, luego se decretaron las pruebas<sup>5</sup>, y el 6 de septiembre ulterior se requirió al deudor para que aportara direcciones de los acreedores para remisión del link, fijó fecha para audiencia, y ordenó al promotor que diez (10) días antes de la audiencia convocada allegara en medio magnético los proyectos de calificación, graduación de créditos y determinación de

<sup>1</sup> Cfr. Documento 01, C01Principal, C01Principal, 01PrimerInstancia.

<sup>2</sup> Cfr. Documento 063, C01Principal, C01Principal, 01PrimerInstancia.

<sup>3</sup> Cfr. Documento 070, C01Principal, C01Principal, 01PrimerInstancia.

<sup>4</sup> Cfr. Documento 078, C01Principal, C01Principal, 01PrimerInstancia.

<sup>5</sup> Cfr. Documento 140, C01Principal, C01Principal, 01PrimerInstancia.

derecho de voto, a fin de realizar en la misma audiencia solo las modificaciones a que hubiere lugar.

4. En audiencia del pasado 19 de octubre<sup>6</sup> la Célula judicial estimó la objeción formulada por el acreedor Juan Fernando Valencia Trejos, con relación al crédito de quinta categoría, dio por terminado el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía donde es demandante Saturia Ospina López, Rad. 2019-00092-00, tramitado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, excluyendo a la allí ejecutante como acreedora en el trámite de reorganización, reconoció los créditos y asignó los derechos de voto, fijó el plazo de cuatro (04) meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior, el cual “no podrá prorrogarse en ningún caso” (artículo 31 Ley 1116 de 2006).

Dentro de la audiencia señaló que el promotor deudor incumplió con las órdenes dadas con anterioridad de informar las cuentas de correo de las cuales se conectarían los acreedores, no aportó el proyecto de calificación y evaluación de créditos y determinación de votos; en consecuencia, dio paso a la objeción formulada por el acreedor Juan Fernando Valencia Trejos con relación al inventario de avalúo de algunos bienes, lo que resolvió aduciendo que el Juez de concurso ya no aprueba el inventario sino las acreencias y el derecho a voto, al paso que los inventarios no deben ser valorados, sino certificados, por ser emitidos bajo la gravedad de juramento por contadora; efectuó consideraciones respecto del crédito catalogado como de quinta categoría dentro de proceso de restitución de inmueble arrendado en el cual “se ordenó” la cancelación de sumas y en el proceso ejecutivo a continuación se libró mandamiento de pago, para concluir que sí era de la clase mencionada pero no con base en una letra de cambio; además, enfatizó que no había prueba documental en relación con hipoteca abierta en favor de Chevron Petroleum Company, pues si bien se adjuntó la escritura, no había constancia de pagaré, o deuda pendiente con el acreedor hipotecario. Advirtió de la solicitud de terminación de proceso ejecutivo de la señora Saturia Ospina López por pago total de la obligación y, por ende, se le excluyó como acreedora en el trámite de reorganización.

Banco de Colombia allegó informe expresando que la deuda del solicitante asciende a la suma de \$111.463.266<sup>oo</sup>, amén de que el deudor suscribió hipoteca abierta sin límite de cuantía; el Juzgado resaltó que los bienes no están incluidos en el certificado de activos y por ello no se pronunció.

---

<sup>6</sup> Cfr. Documento 144, 145, C01Principal, C01Principal, 01PrimerInstancia.

Respecto de la graduación de votos hizo relación a normativa. Y citó cada uno de los créditos por cada categoría, con sus especificaciones.

5. El deudor promotor en la audiencia, merced a la advertencia del despacho, interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación del apartado para evocar el “artículo 8 del Decreto 560” -sic- donde, según su posición, se habla que los acreedores internos no tendrán derecho a voto, lo es para las negociaciones de emergencia, más puso de presente es un proceso de reorganización, que no de emergencia. El Juzgado, de inmediato, resolvió en el entendido que el “Acuerdo 560” dice que se extiende a todo tipo de negociaciones, incluyendo la presente, por lo cual no era posible reponer la decisión, pero se concedía la apelación en el efecto suspensivo, previo transcurso del tiempo para afianzar los reparos.

6. El señor Ariel Arguelles al concedérsele la palabra interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación, argumentando que de acuerdo a la jurisprudencia las obligaciones que corresponde a todo tipo de asesorías en el campo comercial son acreencias laborales, de modo que su acreencia debía estar en clase E, fuese “subida” a acreencia de tipo laboral.

7. Finiquitada la audiencia, el promotor, por escrito, exteriorizó básicamente que en la decisión se citó el artículo 8 del Decreto 560 del 2020, estableciendo que los votos internos no tendrían valor en la presentación del acuerdo, cuando a su parecer, no se trató de una negociación de emergencia, de modo que, en su lugar, sí se deben tener en cuenta los votos internos. A su vez, el señor Ariel Arguelles Valencia<sup>7</sup> añadió en sinopsis que la persona que trabaja con prestación de servicios se sostiene de los honorarios que pacta, por lo cual es pertinente que fuesen reconocidos dentro de la prelación crediticia como de primera clase.

8. Bancolombia, por escrito en días posteriores a la audiencia, formuló recursos de reposición y subsidiaria apelación, momento en el cual adujo que asistió de manera virtual a la audiencia a través de link comunicado por el Despacho, empero no fue posible su presentación, ni participación en ella, pese a que solicitó la palabra accionando el ícono que levanta la mano, pero no fue posible que se le concediera el espacio para hablar<sup>8</sup>.

9. El 2 de noviembre de 2021 el Juzgado de instancia concedió las apelaciones interpuestas por el deudor y el señor Ariel Arguelles Valencia, más no dio trámite a los recursos formulados por Bancolombia en

---

<sup>7</sup> Cfr. Documento 147, C01Principal, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

<sup>8</sup> Cfr. Documento 151, C01Principal, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

razón a que el momento procesal oportuno para interponerlos era en la audiencia de 19 de octubre de 2021, dentro de la cual se guardó silencio<sup>9</sup>.

10. Revisadas las particularidades del asunto, es necesario escindir el estudio de las apelaciones, de un lado, el recurso de alzada de Bancolombia no fue concedido por considerarse extemporáneo, por lo cual no se hará pronunciamiento alguno puesto que, a estas alturas, no hace parte del objeto de esta sede.

11. En cuanto a los recursos concedidos, se impone precisar que la procedencia de la apelación interpuesta por el deudor, debe partir de la taxatividad fijada por el legislador en cuanto a los recursos verticales admisibles, de acuerdo a cada providencia judicial; es decir, está limitado por las disposiciones que establezca la ley, con sus correspondientes modificaciones y vigencias.

En el caso particular, conforme a la Ley 1116 de 2006 son apelables los autos proferidos en primera instancia y enlistados en el artículo 6, y se advierte de manera adicional, que solo son procedentes los expresamente señalados. La lista se ciñe a la siguiente relación:

“Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.
2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.
3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.
4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.
5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.
6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.
7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.
8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo”.

En tal sentido, dentro de la norma especial no está permitido el recurso de alzada frente a la providencia impugnada, no solo por cuanto en

---

<sup>9</sup> Cfr. Documento 153, C01Principal, C01Principal, 01PrimerInstancia.

el canon indicado no se halla contemplado el evento, sino porque en norma posterior, el precepto 30 numeral 3 ídem puntualiza “En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia” subrayas fuera de texto.

Ahora, más allá de lo establecido en la norma primigenia y especial, es de capital importancia apreciar lo estatuido en el artículo 19 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal previene la competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia, en asuntos como los indicados en numeral 2, a saber: “De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, **a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes**”.

Es preciso destacar que, revisado el proceso en concordancia con las anotaciones precedentes, aflora en el caso de marras que la providencia confutada no es susceptible del recurso de alzada y con soporte en ello se dista de la posición de la a quo, en la medida en que la alzada se gobierna por la taxatividad fijada por el legislador, como se depuró.

Por ende, a juicio de esta Superioridad, en armonía con la argumentación transcrita, la decisión replicada no es apelable en tanto no encaja en la hipótesis de auto apelable, máxime cuando la actual norma adjetiva consagra que este tipo de asuntos es de única instancia. Razón más que suficiente para declarar inadmisibles, el recurso que suscita a esta Magistratura y que fue interpuesto, en su momento, tanto por el deudor como por uno de los acreedores.

12. En conclusión, se declarará inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones adoptadas en audiencia, en virtud a que dicho pronunciamiento no es susceptible de ser atacado por recurso de apelación y, en todo caso, por ser un asunto de única instancia.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

### **RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el deudor y por el señor Ariel Arguelles Valencia en contra

de las decisiones adoptadas en audiencia celebrada el 19 de octubre próximo pasado, dentro de la cual se resolvió objeción, se reconocieron los créditos, y se confirió plazo para acuerdo, por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, en el proceso de reorganización de persona natural comerciante, promovido por el señor René Alejandro Marín Hoyos.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**

**Magistrado**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17614-31-12-001-2020-00073-01

**Firmado Por:**

**Alvaro Jose Trejos Bueno  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 9 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061d272e14d6240b3d14105702f14a40640932d62a340961cde3e20ff93ca28c**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>